

**ACCIÓN** DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR THAMARA INES FLOR LEY N° 2856/06, "QUE C/ N° 73/91 Y SUSTITUYE LAS LEYES 1802/01.-

1	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR
>	ACUERDO Y SENTENCIA Nº Setecientos cuatro.
	ACUERDO Y SENTENCIA Nº
E	En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a
	los trèces días del mes de diciembre del año dos mi
3	veintitrés, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los
(	Exemos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CESAR MANUEL
	DIESEL JUNGHANNS, VÍCTOR RÍOS OJEDA Y GUSTAVO E. SANTANDER DANS
	bajo la presidencia del primero de los nombrados. Ante mí, el Secretario autorizante
	se trajo al acuerdo el expediente caratulado <b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDA</b>
	PROMOVIDA POR YOHANA ELIZABETH CABALLERO SILVA C/ ART. 41° DE LA
	LEY N° 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01, a fin de
	resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Thamara Flor Arce, por
	derecho propio y bajo patrocinio de abogado
	Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala
	Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:
	CUESTION:
	¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?
	255 procedente la accion de meorioticacionalidad deducida.
	Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente
	resultado: SANTANDER DANS, DIESEL JUNGHANNS y RÍOS OJEDA
	A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL MINISTRO SANTANDER DANS DIJO: La

señora Thamara Flor Arce, se presenta por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el artículo 41 de la Ley Nº 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES Nos. 73/91 Y 1.802/01 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY.----

inconstitucional establece: atacada de Artículo 41 "Corresponderà la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antiquedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicios. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación No serán susceptibles de devolución los patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con Gustavo E. Saniander Dans

Abog. Julio C. Pavon Martine Secretario

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Victor Rios Ojeda Ministro

Ministro

la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación".-----

Aquí es importante resaltar que nuestra Carta Magna, en su art. 95, legisla sobre la seguridad social dándole un espectro obligatorio e integral para el trabajador dependiente y su familia, aclarando que deberá ser extendida a todos los sectores de la población. Asimismo, autoriza que los recursos financieros de los seguros sociales no sean desviados de sus fines específicos y que deban estar disponibles para sus objetivos.-----

A fin de complementar la idea expuesta, es dable recordar que nuestra Carta Magna reconoce la dignidad humana, así como otros valores, a saber, la libertad, la justicia y la igualdad ya en su preámbulo. Así, ella establece axiomas de un rico contenido ideológico y social que sirven de directriz al fundamento y a la justificación de todo el plexo normativo; y, por ende, todas y cada una de las articulaciones



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR THAMARA INES FLOR ARCE C/ LEY N° 2856/06, "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 ¥ 1802/01.-

constitucionales se encuentran interconexas y son interdependientes unas con otras, siendo todas, imprescindibles para comprender su profundo espíritu.-----

Por tanto, para lograr el reconocimiento de la persona en su dignidad y en su integridad, con el objeto de lograr la objetivación de la igualdad de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos en forma amplia e integral resulta así necesario prescindir la aplicación del primer párrafo del art. 41 de la Ley 2856/06 al caso concreto, en la parte donde se exige una antigüedad mínima de diez años para proceder al retiro de los aportes jubilatorios.-------

> Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Gustavo E. Santander Dans Ministro

Dr. Victor Rios Ojeda Ministro

Abon Julio C. Havon Martine

En lo relacionado al marco legal específico, tenemos en el propio articulado de la Ley atacada, delimita la naturaleza jurídica de los aportes realizados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, expresada por medio de su Título Tercero "Del Patrimonio", Capítulo Primero "De la Formación de Recursos",



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR THAMARA INES FLOR ARCE C/ LEY N° 2856/06, "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 ¥ 1802/01.-

artículo 11°, primera parte: "Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja".

En las condiciones apuntadas surge evidente, además, una afrenta al Principio de Igualdad, ya que implica un trato claramente discriminatorio hacia los asociados bancarios que, como en el caso del accionante hayan sido desvinculados de la actividad bancaria y que no cuenten en consecuencia con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes, amén de ello, se erige indudablemente como un despojo absolutamente ilegal ya que por el incumplimiento de los requisitos enunciados simple y llanamente la Caja, en abierta violación a su propio marco

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro 651. Gustavo E. Santander Dans

Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

Abog Julio C. Pavon Martinez

Por las consideraciones expuestas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, corresponde hacer lugar a la acción y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del 41° de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las leyes N" 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de aporte jubilatorio, con relación a la señora Thamara Flor Arce, ello de conformidad a lo establecido en el Art. 555 del CP.C. Es mi Voto.-------

- 3.- El Artículo 41 de la Ley Nº 2856/06, impugnado dice: "Artículo 41.Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación" (negritas y subrayados son míos).



**ACCIÓN** INCONSTITUCIONALIDAD DE PROMOVIDA POR THAMARA INES LEY N° ARCE C/ 2856/06. "OUE N° 73/91 Y SUSTITUYE LAS LEYES 1802/01.-

4.- En cuanto a la interpretación letrista del primer párrafo de la norma atacada, surge que solamente aquellos funcionarios bancarios con una antigüedad superior a 10 años podrán acceder al recupero de sus aportes siempre y cuando no tengan derecho a la jubilación, fuesen despedidos, dejados cesantes o se retirasen voluntariamente, lo cual produce una manifiesta desigualdad con respecto a los derechos relacionados a la devolución de aportes en el sector público en general.-----

- 5.- Al respecto, la Ley N° 4252/10 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3", 9° Y 10 DE LA LEY N° 2.345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", en su Artículo 1º dice: "Art. 9°.- (...) Aquéllos que se retiren de la función pública sin reunir los requisitos para acceder a una jubilación, aun apelando a los derechos que le otorga la Ley N° 3856/09 "Que establece la acumulación del tiempo de servicios en las cajas del sistema de jubilación y pensión paraguayo, y deroga el Articulo 107 de la Ley n° 1626/00 'de la Función Pública", podrán solicitar la devolución del 90% (noventa por ciento) de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Indice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay." (Negritas y subrayado son míos).-----
- 6.- Examinadas las normas transcriptas advierto que el mandato dispuesto en el primer párrafo de la normativa impugnada peca de inconstitucional, al privar a los funcionarios bancarios, que no han cumplido los 10 años de antigüedad, de disponer de sus aportes que por derecho les corresponde, incurriendo indudablemente en una total desigualdad ante funcionarios del Estado en general. Es evidente que la medida cuestionada atenta contra los principios consagrados en los Artículos 46 "De la Igualdad de las Personas", 47 "De las Garantías de la Igualdad" y 109 "De la Propiedad Privada" de nuestra Ley Suprema. -----
- 7.- En cuanto a lo dispuesto en el último párrafo de la norma impugnada: " El derecho a splicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo", entiendo que no es inconstitucional. Si bien en un principio he sostenido lo contrario, actualmente necesito rever mi opinión en este punto, considerando la existencia de criterios jurídicos objetivos que motivan un nuevo razonamiento. Es dable resaltar que, en nuestro sistema jurídico la urisprudencia no tiene carácter determinante ni vinculante; esta característica permite mayor flexibilidad en la actuación del órgano jurisdiccional, quien puede

Gustavo E. Santander Dans Ministro

Anna Julio C. Pavon Mardiesar M. Diesel Junghanns

Secretario

Dr. Victor Rios Ojeda Ministro

rever un criterio anterior, siempre que exista mérito para ello. Dicho esto, me permito exponer lo siguiente: -----

- 8.- Es importante destacar que todo ordenamiento jurídico reconoce a las personas derechos subjetivos, y en tal sentido, el poder de exigir el cumplimiento de la norma, actuando en libertad para satisfacer sus necesidades e intereses con la correspondiente protección o tutela de su derecho, pero no lo sujeta al libre albedrío, sino a la obligación de respetarlo ya sea de forma activa (obligación de hacer) o pasiva (obligación de no hacer), por encontrarse delimitado por el interés general. De ahí surge la figura de la "prescripción" creada por el Legislador como pilar fundamental del orden y la paz social con el propósito de mantener la calma entre los ciudadanos. Su formación se debe a la influencia de figuras romanas contenidas en la Ley de las Doce Tablas creada para regular la convivencia del pueblo romano.-----

- 11.- Como podemos apreciar, la norma impugnada contempla la "actividad" que el legislador requiere, la cual implica que el "proceso de solicitud o reclamo" siga activo e impulsado por quien tiene interés en ello "durante el tiempo previsto en la ley". De lo contrario la obligación de la Caja bancaria de devolver los aportes a los afiliados activos seguiría latente indefinidamente en el tiempo (sin término de prescripción), generando un conflicto de intereses entre el particular que nunca reclamó y los demás beneficiaros de la Caja, entre los que se encuentran "los



INCONSTITUCIONALIDAD ACCIÓN DE PROMOVIDA POR THAMARA INES N° 2856/06, "QUE ARCE C/ LEY N° 73/91 Y SUSTITUYE LAS LEYES 1802/01.-

jubilados", quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad. La Caja Bançaria es una entidad previsional, por tanto sus recursos financieros están dirigidos también a brindar amparo a los afiliados ante sus necesidades durante la vejez o invalidez. Debe entonces actuar en respuesta a dichas necesidades, para lo cual es imprescindible conservar su liquidez. La doctrina tiene dicho que se debe extremar, incluso, recursos para la tutela de la ancianidad en favor de esa franja considerada como vulnerable "(...) pero jamás una diferencia en perjuicio de este sector (...)"1. Es precisamente esto lo que justifica la prescripción extintiva prevista en la norma impugnada, cuyo objetivo es resguardar el "interés superior colectivo" de naturaleza obligatoria, entendido como el derecho a la seguridad social que tienen todos los afiliados a la Caja e interpretado como concepto conciliatorio y no como concepto contradictorio al interés particular.

- 12.- La abundancia del "interés general" en la norma da validez a la proposición normativa impugnada. Dota de seguridad y estabilidad al patrimonio social de afectación, alejando a la Caja de un clima de incertidumbre que podría originarse por la interposición tardía de las reclamaciones, lo que evidentemente alteraría el equilibrio financiero y presupuestario que garantiza el correcto funcionamiento de la Caja. Criterio que comulga con el mandato constitucional (Art. 128 C.N.).-----
- 13.- Todo lo relativo a la seguridad social es incumbencia "exclusiva" del legislador, quien se encuentra obligado por mandato constitucional a establecer ciertos límites que resguarden el bienestar general. Nuestras normas garantizan y reconocen el derecho a la Seguridad Social y establece cuáles derechos deben ser ejercidos en tiempo y forma. De todos modos, el interés general que comporta el instituto de la prescripción, por el mentado orden público que representa, atendiendo a su vez a la seguridad jurídica que interesa a la sociedad misma. Este instituto encuentra su respaldo último y soberano en lo que dispone el Artículo 128 de la CN. No encuentro, pues, razones jurídicas que hagan posible sostener que una conclusión como la arribada -prescriptibilidad del derecho a solicitar la devolución de aportes por parte del afiliado-sea considerada inconstitucional.-----

Sobre este tema la doctrina especializada tiene por aclarado que "(...) Por todo lo expuesto és que la jurisprudencia laboral ha desestimado en forma reiterada Gustavo E. Santande

Amaya, A., Director. (2018). Tratado de constitucionalidad y convencionalidad. Tomo 4.

Derechos y Garantias. Buenos Aires, Argentina. Astrea. Pág. 60.-

Dr. Victor Rios Ojeda Ministro

Abolg. Julio C. Havon Martifles

los planteos de inconstitucionalidad respecto de las normas que establecen plazos de prescripción, señalando que dichos preceptos reposan en principios de orden público, no afectando la intangibilidad de los derechos, y que, en aras de un interés superior colectivo, se priva de reclamarlos a quien no los ejercita en el término prefijado (...)" <sup>2</sup>.-

- 17.- De cualquier modo, la doctrina especializada en materia constitucional hace referencia a que "(...) Por lo demás, también dijo la Corte que la irrenunciabilidad de los beneficios propios de la seguridad social no es incompatible con el instituto de la prescripción, por lo que no constituyen derechos sine die (...)" (Las negritas son mías).-----

Sagués, N.P. (2019). Manual de derecho constitucional. Buenos Aires, Argentina. Astrea. Pág. 658.-

Maddaloni, O.A.; Tula, D.J. (2008). Prescripción y Caducidad en el Derecho del Trabajo. AbeledoPerrot. Buenos Aires, Argentina. Pág. 04.-



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR THAMARA INES FLOR ARCE C/ LEY N° 2856/06, "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ. Gustavo E. Santander Dans Dr. Victor Rios Ojeda Ministro

Ante mí:

bog. Julio C. Pavón Martinez

ACUERDO Y SENTENCIA Nº.. 704....

Asunción, 13 de diciembre de 2.023.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la.-----

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL R E S U E L V E:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 ° de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución del aporte jubilatorio, con relación a la accionante Thamara Inés Flor Arce con C.I. N° 2.886.746, ello de conformidad a lo establecido en el art. 555 del C.P.C.

ANOTAR, registrar y notificar

Gesar M. Diesel Junghanns

Ministro CSJ.

Gustavo E. Sentender Dans Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

JUDICIAL

Ante mí:

Aug. Julio C. Pavon Martinez Secretario

office to write and

resultant contract of only and the